**RECOMENDACIÓN 26/2015**
**EXPEDIENTE DH/118/2015**

**DR. PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO**
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR**
**DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14 fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/118/2015, relacionados con la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, atribuidas a personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

Con fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la cárcel municipal de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para realizar una supervisión penitenciaria, por lo que al ser encuestadas las personas en reclusión, el interno **Q1** plasmó su inconformidad consistente en que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 158/2012, dictó sentencia condenatoria en su contra, en la cual se le impuso una pena de tres años de prisión, computada a partir del

día 02 de marzo de 2012, y que no obstante que ya compurgó dicha pena corporal aún continúa preso.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**1**. Oficio número UTJ/0264/2015 de 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nayarit, mediante el cual informó la situación jurídica de **Q1**.

**2.** Copias certificadas de las actuaciones que integran el toca penal número 331/2015, que se tramita en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, las cuales fueron remitidas a esta Comisión Estatal mediante oficio número 994/2015 de 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Semanero en Turno de dicha Sala Penal; actuaciones de las cuales destacan las siguientes:

**2.1.** Oficio número 1548/2015 de 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, mediante el cual remitió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, copias certificadas del expediente número 158/2012, que se instruye en contra de **Q1**, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, para efectos de que se sirva substanciar el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, recurso que se admitió en ambos efectos.

**2.2**. Acuerdo de 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, dictado por el Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual recibió el oficio número 1548/2015 y anexos consistentes en los autos originales del proceso penal número 158/2012, enviados por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit; por lo que se ordenó el registro del toca penal número 331/2015, y se admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva de primer grado de 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince.

**3.** Copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente penal número 158/2012, que se instruye en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, las cuales fueron remitidas a esta Comisión Estatal mediante oficio número 1214/2015 de 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; actuaciones de las cuales destacan las siguientes:

**3.1.** Acuerdo de 02 dos de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Bucerías, Nayarit, mediante el cual inició la indagatoria número

BUC/I/EXP/082/2012, en contra de **Q1**, por su probable responsabilidad en la comisión del Delito Contra la Salud.

**3.2.** Acuerdo de 03 tres de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Bucerías, Nayarit, mediante el cual concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución al inculpado detenido **Q1**, por la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

**3.3**. Acuerdo de 04 cuatro de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Bucerías, Nayarit, mediante el cual asignó al expediente número BUC/I/EXP/082/2012, el número de averiguación previa número BUC/I/AP/024/2012.

**3.4.** Determinación de 04 cuatro de marzo de 2012 dos mil doce, dictada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Bucerías, Nayarit, dentro de la averiguación previa número BUC/I/AP/024/2012, en la que resolvió ejercitar acción penal en contra del detenido **Q1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito Contra la Salud, en su modalidad de posesión de psicotrópicos (metanfetaminas) con fines de comercio (venta), posesión de estupefacientes como lo son *cannabis sativa* (marihuana), ilícito cometido en agravio de la sociedad.

**3.5.** Oficio número 10.03/2012 de 04 cuatro de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Bucerías, Nayarit, mediante el cual consignó el expediente de averiguación previa número BUC/I/AP/024/2012, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en la misma localidad.

**3.6.** Acuerdo de 05 cinco de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual recibió el oficio de consignación número10.03/2012, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la adscripción; por lo que ratificó la legal detención del inculpado **Q1**, por haberse detenido en flagrancia del delito; además, se registró el expediente número 66/2012.

**3.7**. Auto de formal prisión de 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce, dictado dentro del expediente penal número 66/2012, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, en contra de **Q1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito Contra la Salud, en su modalidad de posesión de psicotrópicos (metanfetaminas) con fines de comercio (venta), posesión de estupefacientes como lo son *cannabis sativa* (marihuana) con fines de comercio (venta), ilícito cometido en agravio de la sociedad.

**3.8.** Acuerdo de 22 veintidós de marzo de 2012 dos mil doce, dictado por la Licenciada **A2**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, por ministerio de ley, mediante el cual recibió el oficio número 972/2011, firmado por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, a través del cual remitió,

por incompetencia, los autos originales del expediente número 66/2012. Por lo que se ordenó avocarse al conocimiento de la causa, misma que fue registrada con el número 158/2012.

**3.9.** Resolución de 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del toca penal número 132/2012, en la cual modificó la resolución interlocutoria de primer grado de 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce, y se decretó auto de formal prisión en contra de **Q1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de *cannabis sativa* (marihuana) y metanfetamina (cristal) con fines de comercio (compra) cometido en agravio de la sociedad.

**3.10**. Sentencia definitiva de 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro de los autos de la causa penal número 158/2012, por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

**3.11**. Acuerdo de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, dictado por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

**3.12.** Oficio número 2762/2014 de 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, mediante el cual remite el exhorto número 12/2014, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, para que proceda a la diligenciación del mismo.

**3.13.** Acuerdo de 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, dictado por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, mediante el cual recibió el escrito signado por **Q1**.

**4.** Oficio número VG/739/2015 de 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, en relación con la queja interpuesta por **Q1**.

**5**. Oficio número VG/875/2015 de 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el cual se giró recordatorio al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, en relación con la solicitud de informe.

**6**. Acuerdo de 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el cual, en relación con el trámite de la queja interpuesta por **Q1**, se tienen por ciertos los actos u omisiones consistentes en Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, que se atribuyen al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, y V, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, atribuidas a personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

El señor **Q1**, interno en la cárcel municipal de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, manifestó su inconformidad consistente en que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 158/2012, dictó sentencia condenatoria en su contra, en la cual se le impuso una pena de tres años de prisión, computada a partir del día 02 de marzo de 2012, y que no obstante que ya compurgó dicha pena corporal aún continúa preso.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, rindiera informe motivado y fundado que tratara sobre los hechos expuestos en vía de queja por el señor **Q1**. Posteriormente, y en virtud de que esta Comisión Estatal no recibió respuesta por parte del funcionario judicial, se le envió un recordatorio para que rindiera su respectivo informe; sin embargo, no se recibió la respuesta dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que, mediante Acuerdo de 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, y con fundamento en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el cual dispone que “La falta de rendimiento del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”, se ordenó que en relación con el trámite de la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, se tuvieran por ciertos los actos u omisiones consistentes en DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL, que se atribuyen al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 17, 20, apartado B, fracción VII, y 102 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8.1. de la **Convención Americana de Derechos Humanos**; 14.1. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 36, 40, 314 y 330 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 46, fracciones 5, 6, 7 y 11, 47 bis, 124 fracciones 3, 10 y 11 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit**.

## IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, y en suplencia de queja, se advierte la existencia de violaciones de derechos humanos en agravio de **Q1**, consistentes en violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, por parte del Licenciado **A1**, Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit; de acuerdo con los siguientes razonamientos:

**A.** El apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales, incluso en los procedimientos judiciales durante la tramitación de los expedientes, sin que en ningún supuesto se pretenda conocer de la valoración del fondo de la litis planteada. De ahí que los asuntos administrativos que están dentro de la esfera de la competencia de los organismos protectores de derechos humanos sea exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existe una serie de actos de administración y procuración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto, respecto de los cuales puedan conocer los organismos de sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

En relación a ello, dichos organismos protectores representan una característica de las más avanzadas democracias en el Estado de derecho al proteger a los particulares frente a los órganos de poder, sin que pretendan sustituir a los poderes judiciales ni afectar su independencia y siempre velar porque la burocracia administrativa de éstos, trate con equidad a los individuos para lograr la paz social y un medio de fortalecimiento de la justicia, al acrecentar la protección y tutela jurídica de los particulares, contribuir en la consolidación del sistema democrático y combatir la corrupción administrativa, entre otras. En este orden de ideas, los organismos protectores de derechos humanos no están concebidos como instancia destinada a chocar con los órganos y procedimientos existentes, sino que complementan la labor que realizan, por lo que más que un fiscalizador de la administración pública fungen como un colaborador de ellos a través de sus recomendaciones las cuales permiten corregir y controlar en forma oportuna la actuación administrativa de los comportamientos negligentes, defectuosos, irregulares, abusivos e ineficaces que afecte los derechos de los particulares en forma individual o colectiva. En este sentido, los poderes judiciales locales gozan de una total independencia para dirigir el proceso y dictar sentencia, pues constituyen la base esencial del Estado de derecho; sin embargo, tal independencia nada

tiene que ver con el hecho de cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de la justicia que tienen encomendado; por lo que la participación de los organismos del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el ámbito judicial consiste en dar perentoria respuesta a las exigencias sociales que demandan una justicia ágil, pronta y eficaz, convirtiéndose así en un auxiliar para lograr una mejor justicia.

**B.** Con fecha 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en la cárcel municipal de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para realizar una supervisión penitenciaria, por lo que al ser encuestadas las personas en reclusión, el interno **Q1** plasmó su inconformidad consistente en que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 158/2012, dictó sentencia condenatoria en su contra, en la cual se le impuso una pena de tres años de prisión, computada a partir del día 02 de marzo de 2012, y que no obstante que ya compurgó dicha pena corporal aún continúa preso.

En razón de lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos, al resultar competente para investigar y resolver sobre los actos administrativos aquí denunciados, radicó el expediente de queja número DH/118/2015, dentro del cual se practicaron diversas diligencias en caminadas a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados por el quejoso **Q1**.

En primer lugar, se requirió al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nayarit, informara sobre la situación jurídica del señor **Q1**, interno de la cárcel municipal de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Al respecto, se recibió el oficio número UTJ/0264/2015 de 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nayarit, mediante el cual informó la situación jurídica de **Q1**, precisando que se encontró registro en el expediente administrativo del proceso penal número 158/2012, instruido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, por su responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de *cannabis sativa* (marihuana) y metanfetamina (cristal) con fines de comercio (compra), condenándolo a una pena de 03 años de prisión, computada a partir del día 02 dos de marzo del 2012 dos mil doce; y que dicho expediente se encuentra en apelación.

Con base en lo anterior, se solicitó al Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, remitiera copias certificadas de las constancias y actuaciones que integran el toca penal número 331/2015, así como de la causa penal número 158/2012 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, y que se instruye en contra de **Q1**, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de *cannabis sativa* (marihuana) y metanfetamina (cristal) con fines de comercio (compra), en agravio de la sociedad.

Al respecto, dichas documentales fueron remitidas, mediante oficio número 994/2015 de 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Semanero en Turno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, respecto el toca penal número 331/2015; y mediante oficio número 1214/2015 de 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Presidente de dicha Sala Penal, respecto de la citada causa penal número 158/2012.

**C.** Así, del análisis conjunto de dichas constancias y actuaciones se advierte, en suplencia de queja, que existió una omisión así como dilación indebida en la tramitación del proceso penal número 158/2012, instruido en contra del aquí quejoso **Q1**, lo que trajo como consecuencia la violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, cometidos en agravio de **Q1**, actos atribuidos al Licenciado **A1**, Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit. Y para precisar lo anterior, a continuación se describirá en qué consistió la omisión, y después la dilación indebida dentro de dicho proceso penal.

Con fecha **19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce**, el Licenciado **A1**, titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, dictó sentencia definitiva en los autos de la causa penal número 158/2012, para lo cual resolvió que quedó acreditado el cuerpo del delito Contra la Salud en su modalidad de Posesión de *Cannabis Sativa* (marihuana) y metanfetamina (cristal) con fines de comercio (compra), ilícito previsto y sancionado por el artículo 476 de la Ley General de Salud, así como la responsabilidad penal de **Q1**, a quien se le impuso la pena de **tres años de prisión** y a pagar una multa en el equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente en la entidad que equivalen a $4,726.40 (cuatro mil setecientos veintiséis pesos 40/100 moneda nacional); asimismo, se concedió al sentenciado los beneficios de la conmutación de la sanción y libertad condicional.

En la misma fecha, **19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce**, personal de dicho Juzgado levantó constancia de la cual se desprende que fue notificada personalmente la Agente del Ministerio Público adscrita a ese Juzgado, Licenciada **A3**, y enterada del contenido total de la sentencia definitiva que antecede, asimismo, recibió copias certificadas por duplicado de la misma, y se le hizo saber el derecho y término que la ley le concede para apelar en caso de inconformidad con la sentencia, por lo que enterada que fue, dicha Agente del Ministerio Público manifestó en el acto de la notificación que apela a dicha resolución definitiva, y señaló como domicilio en segunda instancia el ubicado en calle Zacatecas y Juárez en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Al respecto, recayó auto de **31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce**, dictado por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, mediante el cual admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce; asimismo, ordenó requerir al sentenciado **Q1**, para que dentro del término de tres días señalara domicilio en segunda instancia y nombrara defensor,

apercibido que en caso contrario las posteriores notificaciones se le efectuarían mediante lista que se publicaría en los estrados de ese Tribunal y como su defensor al de oficio adscrito a aquella Sala. Y que una vez hecho lo anterior, se remitirían los autos originales al Presidente de la Sala Colegiada en Turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso planteado. Por otra parte, se advirtió que no había sido notificada la resolución definitiva dictada con fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, en consecuencia y toda vez que el sentenciado **Q1**, se encuentra recluido en la cárcel pública de Bahía de Banderas, Nayarit, se ordenó girar exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, para que en auxilio y comisión de ese Juzgado se sirviera notificar al sentenciado de referencia de la resolución en mención así como el mencionado proveído.

En el auto descrito en el párrafo anterior, el titular del Juzgado Tercero Penal de Tepic ordenó girar exhorto a su homologo con residencia en Bucerías, para que en su auxilio notificara al sentenciado **Q1**, sobre la sentencia definitiva de 19 de marzo de 2014 dos mil catorce y sobre el contenido del mencionado auto de 31 treinta y uno del mismo mes y año. Sin embargo, esta Comisión Estatal llegó a la convicción de que no se giró el exhorto que fue ordenado en el auto, de tal suerte que el titular del Juzgado Tercero Penal de Tepic incurrió en una omisión en el ejercicio de su función judicial, al no velar por que el auto se cumpla efectivamente.

En efecto, del legajo certificado del proceso penal número 158/2012 que obra en el expediente de queja que nos ocupa, se desprende el oficio número 2762/2014 de 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, mediante el cual remite el exhorto número 12/2014, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit, para que proceda a la diligenciación del mismo. No obstante lo anterior, dicho oficio de remisión de exhorto no fue notificado al Juez destinatario, pues dicho documento no tiene sello oficial de recepción ni anotación manuscrita que corrobore que fue recibido por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit. De tal suerte que, en la práctica, el exhorto no fue girado.

Cabe precisar que en la solicitud de informe que esta Comisión Estatal giró, mediante oficio número VG/739/2015, al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, también se solicitó que se precisara o aclarara, con un sustento jurídico y soporte documental, lo siguiente:

> “1. Especifique la fecha en que fue notificado el oficio número 2762/2014 de 02 de abril de 2014, suscrito por usted, en su calidad de Juez Tercero Penal, mediante la cual se remitió el exhorto número 12/2014, derivado de la causa penal número 158/2012, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit; en caso negativo, mencione las causas por las cuales no se llevó a cabo la notificación del oficio antes referido; y en caso afirmativo, remita copia certificada del acuse respectivo, e informe si recibió respuesta de parte del Juez Penal

> de Bucerías, y, en su caso, remita copia certificada de la respuesta respectiva y de los documentos anexados a la misma.”

En virtud de que este Organismo local no recibió respuesta por parte del funcionario judicial en relación con dicha solicitud de informe y su respectivo recordatorio, mediante Acuerdo de 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, y con fundamento en el artículo 89 de la Ley Orgánica que rige las actuaciones de esta Comisión Estatal, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, se tiene por cierto que no se llevó a cabo la notificación del oficio número 2762/2014 de 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Juez Tercero Penal de Tepic, dentro de la causa penal número 158/2012, mediante el cual remite exhorto número 12/2014, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías, Nayarit; máxime que en el mencionado oficio no aparece sello o anotación que confirme que fue recibido oficialmente por la autoridad destinataria o exhortada.

Además, el Licenciado **A1**, en su calidad de Juez Tercero Penal de Tepic, Nayarit, no manifestó ni acreditó que se haya notificado el mencionado oficio número 2762/2014; y tampoco mencionó las causas por las que no se llevó a cabo la notificación del multicitado oficio. En ese sentido, no obstante que el Juez fue requerido por este Organismo para que aclarara dicho punto específico, relativo a la notificación del oficio de remisión del exhorto número 12/2014, dicho funcionario judicial no dio respuesta, por lo que su silencio hace presumir que el oficio no se notificó; lo cual coincide con las actuaciones que integran la causa penal número 158/2012, pues de éstas se desprende que sí se realizaron tanto el exhorto número 12/2014, así como el respectivo oficio de notificación número 2762/2014, empero éste oficio no tiene sello de recepción del órgano jurisdiccional destinatario, es decir, no se notificó.

De tal suerte, que el exhorto se realizó formalmente por el juez exhortante, pero no se giró materialmente al juez “exhortado” o por exhortar; lo cual constituye una omisión del juez tercero penal en Tepic, Nayarit, quien no veló por que se cumpliera su propio auto dictado el 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce.

La omisión que se ha venido señalando, consistente en no girar el exhorto ordenado, sumada a la negligencia administrativa del titular del órgano judicial, trajo como consecuencia que existiera una dilación indebida dentro del proceso penal, como a continuación se expondrá.

Como ya quedó planteado, el Juez Tercero Penal de Tepic dictó auto de **31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce**, en el cual admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de la sentencia definitiva dictada el 19 diecinueve del mismo mes y año; asimismo, ordenó que una vez que se requiriera al sentenciado **Q1** para que señale domicilio en segunda instancia y nombre defensor, se remitirían los autos originales de la causa penal al Presidente de la Sala Colegiada en Turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para la substanciación del recurso interpuesto. En ese sentido, y considerando que el sentenciado se

encuentra preso en la cárcel municipal con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se ordenó girar exhorto al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en dicha localidad, para que en auxilio procediera a notificar el auto mencionado, así como la sentencia definitiva.

Como ya se planteó, en vía de cumplimiento al auto antes mencionado, con fecha **02 dos de abril de 2014 dos mil catorce**, se elaboró el exhorto número 12/2014, así como su respectivo oficio de remisión; sin embargo, dicho oficio no fue notificado al Juez destinatario; es decir, técnica y materialmente, no se giró el exhorto ordenado en el auto.

Dicha situación ocasionó, que el sentenciado **Q1** no fuera requerido legalmente para que señalara domicilio en segunda instancia y nombrara defensor; lo que constituía un requisito o condición previa, establecida en el auto de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, para que se remitieran los autos originales del proceso al Presidente de la Sala Colegiada en Turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la adscripción. Es decir, según el auto, primero se tendría que realizar el requerimiento al sentenciado, por conducto del juez exhortado, y después se enviarían los autos del proceso al tribunal de alzada para la substanciación del recurso. Sin embargo, el Juez Tercero Penal de Tepic no giró el exhorto a su homologo con residencia en Bucerías, lo que provocó que el sentenciado no fuera requerido, y por ende, se bloqueó el envío de los autos del proceso al tribunal del alzada para la substanciación del recurso planteado.

De esta forma, el proceso penal estuvo paralizado o estancado por un lapso prolongado, sin que el titular del Juzgado Tercero Penal de Tepic, Nayarit, dictara las providencias necesarias para darle celeridad, y buscar que la justicia fuera pronta y expedita.

Lo anterior es así, pues transcurrieron más de once meses, hasta que con fecha **10 diez de marzo de 2015 dos mil quince**, en el Juzgado Tercero Penal de Tepic, Nayarit, se recibió el escrito signado por el sentenciado **Q1**, mediante el cual manifestó que toda vez que no le ha sido notificado el auto de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de la sentencia definitiva; que en ese acto se hacía sabedor del mismo y en consecuencia se dio por notificado para todos los efectos legales a que haya lugar, igualmente, nombró para que lo represente en la alzada al Defensor de Oficio adscrito.

Como se aprecia, el sentenciado **Q1** se vio en la necesidad de presentar un escrito al Juzgado Tercero Penal de Tepic, Nayarit, para darse por notificado del auto de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, y para nombrar defensor de oficio en segunda instancia, lo anterior, con la finalidad de destrabar el proceso e impulsar su tramitación; es decir, para que se enviaran los autos del proceso al tribunal de alzada para la substanciación del recurso interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de la sentencia definitiva. Pues de lo contrario, el proceso seguiría en esa situación de estancamiento y parálisis procesal,

por la negligencia administrativa del titular del Juzgado, quien no vigiló el cumplimiento de sus determinaciones ni realizó las acciones necesarias para par celeridad al asunto de su conocimiento.

De esta forma, con fecha **19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince**, en el Juzgado Tercero Penal de Tepic, Nayarit, se tuvo por recibido el escrito signado por **Q1**, mediante el cual se le tuvo dando cumplimiento al proveído de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, y nombrando como Defensor para que lo patrocine en segunda instancia al Defensor de Oficio adscrito, y señalando como domicilio a la Sala Penal; en consecuencia se ordenó remitir los autos originales al Presidente de la Sala Colegiada en Turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para la substanciación del recurso planteado.

En ese sentido, con fecha **09 nueve de abril de 2015 dos mil quince**, el Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, tuvo por recibido el oficio número 1548/2015 y anexos consistentes en los autos originales del proceso penal número 158/2012, remitidos por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit; por lo que se formó el toca penal número 331/2015, y se admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva de primer grado de fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce.

Como se aprecia, existió una dilación indebida en el proceso penal, pues durante un periodo mayor de once meses éste quedó totalmente inactivo, sin que se diera impulso procesal al mismo. De tal forma que no se dio cabal y efectivo cumplimiento a lo ordenado en el auto de 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, y por ende se retardó, durante un lapso excesivamente prolongado, el envió de los autos originales del proceso a la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de la sentencia definitiva.

Al respecto, cabe precisar que en la solicitud de informe que esta Comisión Estatal giró al Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, también se solicitó que se precisara o aclarara, con un sustento jurídico y soporte documental, lo siguiente:

> 2. Mencione los motivos, razones o circunstancias por las cuales se retardó el envió de los autos originales del proceso penal número 158/2012, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, en contra de la sentencia definitiva de 19 de marzo de 2014, dictada dentro de dicho proceso. Es decir, precise porqué transcurrió un *lapso prolongado* desde que ese Juzgado admitió el recurso en ambos efectos y ordenó la remisión de los autos del proceso al Tribunal de apelación, mediante auto de **31 de marzo de 2014**, hasta que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante auto de **09 de abril de 2015**, recibió el oficio número 1548/2015, mediante el cual se remitieron los autos del proceso para la

> substanciación del recurso. Ruego que anexe copia fotostática certificada del acuse de dicho oficio1548/2015.

En virtud de que este Organismo local no recibió respuesta por parte del funcionario judicial en relación con dicha solicitud de informe y su respectivo recordatorio, mediante Acuerdo de 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, y con fundamento en el artículo 89 de la Ley Orgánica que rige las actuaciones de esta Comisión Estatal, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

En relación con lo anterior, es manifiestamente evidente, y no es necesario tener por cierto, que existió una dilación indebida dentro del proceso penal número 158/2012, pues está claro que por una negligencia administrativa se retardó el envió de los autos originales del proceso al tribunal de alzada para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Además, el titular del Juzgado Tercero Penal de Tepic, Nayarit, no justificó dicho retardo o dilación, a pesar de que tuvo la oportunidad para ello, por lo que es claro que dicha dilación fue indebida y no existió ninguna justificación en el actuar omiso y negligente del funcionario judicial.

En el presente caso, es importante subrayar que la dilación en el proceso penal vulneró el derecho a la legalidad del agraviado **Q1**, pues los actos de la administración de justicia no se realizaron con apego a lo establecido por el orden jurídico, lo cual atentó contra el derecho del procesado a obtener una justicia pronta.

No pasa desapercibido que el hoy agraviado tiene derecho a gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, la cual le fue concedida por el Agente del Ministerio Público desde que se integraba la averiguación previa, sin embargo, no ha podido cubrir el monto de la caución, por su situación económica. Tampoco se soslaya que si hubiera quedado firme la sentencia definitiva de 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro de la causa penal número 158/2012 por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, en la cual se impuso a **Q1** la pena de tres años de prisión; en dicho supuesto, ya se hubiera compurgado dicha pena privativa de libertad, pues se computaba a partir del 02 dos de marzo de 2012 dos mil doce, y transcurridos los tres años de la pena, se hubiera compurgado el 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince.

Al respecto, es necesario indicar que el derecho al debido proceso penal, como garantía constitucional, abarca, entre otros aspectos, el ***Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas***, pues para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Aunque es una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso, esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

En ese sentido, se debe garantizar que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Ahora, no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de dicha garantía, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

No pasa desapercibido que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, prevé una serie de principios que rigen la función judicial; los servidores judiciales deben actuar con apego a estos principios axiológicos a fin de dar un valor adicional al acto de aplicar la ley al caso concreto. Se debe tener claro que la misión de impartir justicia no se circunscribe exclusivamente al silogismo jurídico para resolver las controversias, sino que se complementa con un conjunto de valores presentes en la convivencia social. Entre los ejes rectores de su conducta como funcionarios judiciales son la ***prontitud***, que implica ejercer la jurisdicción con presteza, celeridad y oportunidad; ***eficiencia***, que es llevar a cabo con atingencia las tareas asignadas; e ***impulso procesal***, que implica ejercer la función jurisdiccional oficiosamente con el fin de obtener una resolución oportuna.

Consecuentemente se concluye que en el presente caso se acreditó la existencia de violaciones de derechos humanos en agravio de **Q1**, consistentes en violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, que es entendido como el retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizada por un servidor público; por parte del Licenciado **A1**, Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, por lo que es necesario, que en cumplimiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de dicho funcionario judicial, quien vulneró los siguientes instrumentos jurídicos.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 17**. …

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
…

**B**. De los derechos de toda persona imputada:

**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**Convención Americana de Derechos Humanos**

**Artículo 8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.**

**Artículo 36.-** Los tribunales deben dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

**Artículo 40**.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia, ya sea por la Policía Estatal o por los tribunales, fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

**Artículo 314.-** Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los sentenciados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará que se expidan los testimonios a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonios de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de quince días, y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante o de oficio, impondrá al infractor una multa de veinte a trescientos pesos.

**Artículo 330**.- Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit**

**Artículo 46.** Son atribuciones de los jueces de primera instancia:
…
**5.** Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes.

**6.** Cumplir y hacer cumplir sus propias determinaciones, las que dicte el Tribunal y demás autoridades competentes.

**7.** Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir audiencias y dictar las resoluciones dentro de los términos de ley.

**Artículo 47 BIS.** Los juzgados del Estado estarán expeditos para administrar justicia pronta y gratuita dentro de los plazos y los términos que establezcan las leyes…

**Artículo 124.** Serán causas de responsabilidad administrativa que atentan contra la función judicial, las siguientes:
…
**3.** Conducirse con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

**11.** Incumplir las obligaciones inherentes al cargo que las leyes les impongan.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

## V. RECOMENDACIÓN:

**PRIMERO.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, y personal de dicho Juzgado

que tuvo a su trámite la causa penal número 158/2012, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, en agravio de **Q1**. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en breve término y conforme a derecho se agilice el toca penal número 331/2015, que se tramita en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en virtud de que en el proceso penal de origen existió una **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL,** conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capitulo de observaciones de la presente recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince.

**A T E N T A M E N T E**
**El Presidente de la Comisión de Defensa de**
**los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez**